



REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de Enero 1959)

Este Documento es fiel copia de su original
emitido por la JTIA
Panamá, 24-10-2016

SECRETARIO DEL PLENO DE LA JTIA

Resolución No. 060-16 de 19 de octubre de 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE GAS
LICUADO DE PETRÓLEO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

CONSIDERANDO:

Que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley 15 de 26 de enero de 1959, modificada por las leyes No.53 de 4 de febrero de 1993 y No.21 de 20 de junio de 2007, por la cual se regula el ejercicio de las profesiones de ingeniería y arquitectura.

Que el Literal k del Artículo 12 de la Ley 15 de 1959 establece que corresponde a la JTIA, interpretar y reglamentar la presente Ley en todos los aspectos de carácter estrictamente técnicos.

Que el Literal g del Artículo 27 del Decreto Ejecutivo No.257 de 3 de septiembre de 1965, que reglamenta la Ley 15 de 1959, establece que corresponde a la JTIA fijar los requisitos y las condiciones técnicas necesarias que deben seguirse en la elaboración de planos y especificaciones y en la ejecución en general de toda obra de ingeniería y arquitectura que se ejecute en el territorio de la República.

Que mediante la Resolución No. 186 de 25 de noviembre de 2015, se creó el Comité Consultivo Permanente de Reglamento de Gas Licuado de Petróleo (CCP-GLP) y se designó al ingeniero Omar González Bárcenas como coordinador y a los miembros integrantes de dicho Comité.

Que entre las funciones de este Comité está la de dictar las normas y procedimientos para garantizar el funcionamiento de los sistemas, controles, partes y componentes de toda actividad relacionada con el Gas Licuado de Petróleo.

Que el CCP-GLP, conformado por representantes de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, de la Universidad Tecnológica de Panamá, del Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH) y de las empresas de distribución de gas licuado de petróleo (Tropigas y Panagas), sometió y recomendó a la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura la aprobación del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

Que en la reunión del Pleno de la Junta Técnica celebrada el 19 de octubre de 2016, ésta corporación conoció y revisó el documento en comentario, señalando que el mismo cumple con las disposiciones legales vigentes,

Con base a ello, el Pleno de la JTIA, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

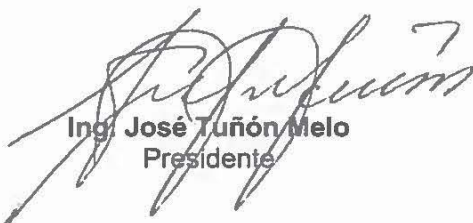
PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo de la República de Panamá

SEGUNDO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, sus modificaciones, decretos reglamentarios y resoluciones complementarias

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reglamentos y resoluciones complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:



Ing. José Tuñón Melo
Presidente



Arq. Magda Bernard
Representante del
Colegio de Arquitectos



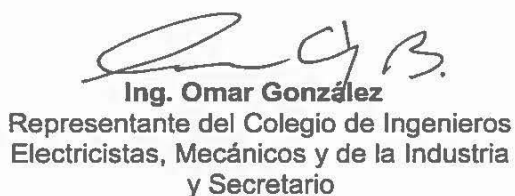
Ing. Arquímedes Fernández
Representante del
Ministerio de Obras Públicas



Ing. Rutilio Villarreal
Representante del
Colegio de Ingenieros Civiles



Arq. Lizandro Castellón
Representante de la
Universidad de Panamá



Ing. Omar González
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria
y Secretario



Ing. Amador Hassell
Representante de la
Universidad Tecnológica de Panamá

REPÚBLICA DE PANAMÁ



JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(Ley 15 del 26 de enero 1959)

REGLAMENTO
GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)

OCTUBRE, 2016

INSTITUCIONES Y EMPRESAS QUE PARTICIPARON EN LA CONFECCIÓN DE ESTE REGLAMENTO

Por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá

Mayor Eladio Rojas
Teniente Alexander Casasola
Sub-Teniente Víctor Moreno

Por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos

Ing. Omar González
Ing. Tomás Pérez
Ing. Djurdjica Kuntich
Ing. José Gil
Ing. Rolando Cooper

Por la Universidad Tecnológica de Panamá

Sr. Gil Blas Henríquez

Por el INADEH

Sr. Carlos Alexis Rodríguez

Por la Empresa Tropigas de Panamá, S.A.

Sra. Myriam de Barragán
Ing. Javier De Gracia

Por la Empresa LPG de Panamá, S. A. (Panagas)

Ing. José Manuel Chu

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS DE ESTE REGLAMETO

Dictar las normas y procedimientos en la República de Panamá, para garantizar el funcionamiento de los sistemas, controles, partes y componentes de toda actividad relacionada con el Gas Licuado de Petróleo, fundamentado entre otras, en las normas NFPA (National Fire Protection Association), a través del DEPARTAMENTO DE GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS Y AFINES de la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios

(DINASEPI) del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, creada mediante Ley 10 del 16 de Marzo del año 2010, con el fin de garantizar la seguridad de los equipos y la seguridad de terceras personas, para el beneficio de la comunidad en general.

Igualmente se establecen los requerimientos mínimos a considerar para los diseños, instalación, inspección, pruebas y mantenimiento de toda actividad relacionada con el uso y manejo de GAS LICUADO DE PETRÓLEO, utilizando para ello, los Códigos NFPA 54, y NFPA 58 vigentes, al momento de la aplicación de la presente reglamentación y con las modificaciones requeridas a nuestro entorno en la República de Panamá. Estas modificaciones se realizarán a través del COMITÉ CONSULTIVO PERMANENTE DEL REGLAMENTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO.

A partir de la fecha de su aprobación, los Códigos Gas Licuado de Petróleo NFPA 58, edición 2004 (2009 en español) y el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, edición 2009 en español, comenzarán a regir en la República de Panamá para las instalaciones de Gas Licuado de Petróleo.

Amparándonos en el numeral 1.4.2, artículo que trata de la Retroactividad, según lo establece el Código NFPA 58, Edición 2004 (2009 en español), éste no aplicará en las instalaciones de gases realizadas o aprobadas antes de la fecha en que comience a regir este Reglamento. En aquellos casos en que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá determine que en alguna de estas instalaciones exista una situación que represente un peligro para la vida o la propiedad, podrán aplicar las normas del código que considere apropiadas, amparándose en numeral 1.4.3. del código NFPA 58.

CÓDIGOS Y NORMAS DE APLICACIÓN:

1. Códigos NFPA (National Fire Protection Association).
2. Normas de Seguridad U.L (Underwrites Laboratories) (U.L.144).
3. NFPA 54: Código Nacional de Gas Combustible (Edición 2009 en español).
4. NFPA 58: Código de Gas Licuado de Petróleo. (Edición 2009 en español).
5. CFR 49: Código de Regulaciones Federales de Estados Unidos de América

DEFINICIONES:

La mayoría de las definiciones y términos de esta reglamentación están indicados en los códigos NFPA 54 y NFPA 58, según la última publicación vigente en español.

1. Instalación de gas: Todo el sistema utilizado para el almacenamiento, conducción y uso de Gas Licuado de Petróleo. Consiste en el recipiente,

- conexión flexible entre el recipiente y el regulador, reguladores (de primera y segunda etapa), red de distribución de gas, y artefactos a gas.
2. Recipiente de gas: Recipiente diseñado y construido para almacenar Gas Licuado de Petróleo.
 3. Artefacto a gas: Aparato que suministra energía calórica mediante la combustión de gas combinado con aire a presión atmosférica.
 4. Red de distribución de gas: Conjunto de tuberías y accesorios destinados a distribuir gas desde su fuente de suministro (tanque o cilindro) hasta el término de los empalmes con los artefactos a gas.
 5. Despacho a granel: Se refiere al suministro de gas, que se realiza directo al recipiente ubicado en las instalaciones del cliente, mediante un equipo de despacho o carro-tanque.
 6. DINASEPI: Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios, del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
 7. GLP: Gas Licuado de Petróleo.
 8. BCBRP: Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
 9. MICI: Ministerio de Comercio e Industrias.
 10. Universidad Tecnológica de Panamá.
 11. JTIA: Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
 12. Empresas envasadoras: Encargadas del envasado de cilindros portátiles, Venta de GLP a granel, entregar en muchos casos GLP al usuario final.
 13. RAV: Reglamento de Aire Acondicionado y Ventilación

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NOMBRAMIENTOS Y DEBERES DE LOS INSPECTORES

Artículo 1. La Dirección de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI) contará con un Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines, que tendrá la responsabilidad de establecer un programa de medidas de orden general y específico en materia de Gases Comprimidos, Licuados y Afines con la finalidad de proteger vidas y propiedades contra los posibles riesgos de incendios y explosiones.

El Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines, tendrá un Jefe quien coordinará y supervisará el trabajo de los inspectores, quienes contarán con licencia de instalador de Gas Licuado de Petróleo Tipo C.

El Jefe de la sección coordinará y supervisará los trabajos de inspecciones en las distintas Zonas Regionales de la República de Panamá.

Las funciones generales de la Sección de Gases Comprimidos, Licuados y Afines son:

- a) Realizar y mantener un constante programa de inspecciones en todos los locales existentes según normas de NFPA, del BCBRP y otras normas legales vigentes.
- b) Supervisar e inspeccionar los sistemas de Gas Licuado de Petróleo residencial, institucional, gubernamental, comercial e industrial, en estructuras nuevas, reformadas y existentes.
- c) Supervisar e inspeccionar los trabajos en caliente que se realicen con equipo de corte y soldadura de cualquier tipo.
- d) Aprobar la introducción de equipos y accesorios utilizados en los sistemas de gases comprimidos, licuados y afines para el uso de corte y soldadura.
- e) Expedir las licencias de los profesionales y técnicos idóneos que trabajan en sistemas de gases comprimidos, licuados y afines.
- f) Mantener un registro de las empresas dedicadas a la venta o recarga de cilindros, cilindros de gases comprimidos, licuados y afines.
- g) Mantener un registro de las empresas o negocios distribuidores de gas licuado de petróleo, así como de los accesorios y otros componentes para este tipo de actividad.

Artículo 2. La Sección de Gases Comprimidos, Licuados y Afines del Benemérito Cuerpo de Bomberos de La República de Panamá, estará en la obligación de mantener un inspector en cada planta envasadora de Gas Licuado de Petróleo en la República de Panamá, a quien le corresponderá supervisar las condiciones de seguridad de la operación de envasado del Gas Licuado de Petróleo.

Los inspectores debidamente autorizados, que porten su tarjeta de identificación que los acredite como tal, podrán ingresar a cualquier área de trabajo con el objeto de inspeccionarlo, previa autorización del ocupante. Si el ocupante se negara a que se efectué la inspección, el inspector informará a su superior, quien ordenará por escrito la suspensión del trabajo.

Artículo 3. Al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, le corresponderá entrenar a toda persona que manipule Gas Licuado de Petróleo, en el manejo de éste Reglamento, la divulgación del mismo, y en el conocimiento de los Códigos aquí referidos, y le corresponderá expedir la Licencia adecuada.

CAPÍTULO II

NORMAS DE LA NFPA

ADOPCIÓN POR REFERENCIA DEL CÓDIGO NFPA 54

Artículo 4. Se adopta, por referencia, en este Reglamento, el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, edición 2004, (2009 en español).

Artículo 5. Se adopta en este Reglamento, la ANSI Z223-1. Se adopta lo reglamentado en el Código Nacional del Gas Combustible NFPA 54, Edición 2012, en todas sus partes relacionadas con Gases Licuados de Petróleo, exceptuando lo relativo a Gas Natural.

ADOPCIÓN POR REFERENCIA Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO NFPA 58

Artículo 6. Se adopta, por referencia, y se adapta en este Reglamento, el Código del Gas Licuado de Petróleo-NFPA 58, versión en español, (edición 2009), a saber:

1. Eliminación de 5.7.6.1, dispositivo de protección de sobrellenado e indicador fijo de máximo nivel para cilindros de 4 a 40 libras (1.8 a 18.1 kg).
2. Se elimina el requerimiento 5.7.6.1, el cual exige para cilindros con capacidad de propano de 4 a 40 libras (1.8 a 18.1 kg), la instalación del dispositivo de protección de sobrellenado e indicador fijo de máximo nivel, directamente incluidos en la válvula.
3. Se elimina a su vez en la tabla 5.7.7.1, el numeral N, que habla del mismo requerimiento. (no hacerlo obligaría a colocar dicho dispositivo en todos los cilindros de 25 libras (11.37 kg). El motivo para eliminar dicho requerimiento, sin comprometer la seguridad, es que el llenado de dichos cilindros en las plantas envasadoras en Panamá se hace con equipo sofisticado, controlado y preciso, además de hacerse con personal debidamente capacitado, evitando el sobrellenado.
4. Queda permitido también el uso de válvulas de acoplamiento rápido para los cilindros de 25 libras (11.37 kg) subsidiados.

Artículo 7. Distancias de separación de recipientes. Se mantiene el artículo 6.3.1, que establece las distancias de separación de los recipientes a otros recipientes adyacentes, edificios importantes, grupos de edificios y líneas de propiedad, de acuerdo a las tablas 6.3.1, 6.4.2, 6.4.5.8, 6.3.2, y 6.3.12, con la siguiente observación:

La tabla 6.3.1 habla específicamente de las distancias del recipiente a edificios importantes, líneas de propiedades en donde se pueda construir en un futuro, y distancias entre recipientes. Si no es posible guardar las distancias requeridas por la tabla 6.3.1, las distancias podrán ser reducidas a la mitad, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

1. Los edificios colindantes deberán ser contruidos con material con resistencia al fuego de dos (2) horas. De no ser así, se deberá instalar entre el edificio y el recipiente, a un (1) metro del tanque, una pared con una resistencia al fuego de dos (2) horas. La misma deberá tener una dimensión mínima del largo y el ancho del recipiente.
2. En caso que el recipiente se coloque a menos de la distancia requerida por la tabla 6.3.1 de una línea de una propiedad donde aún no existe nada construido. Deberá también colocarse la pared con resistencia al fuego de dos (2) horas entre el tanque y la línea de propiedad. Un máximo de dos (2) paredes pueden ser construidas alrededor del tanque.
3. Se deberá proveer al recipiente de protección especial. Comentario: definida en 3.3.68 como un medio de proveer al recipiente de una protección contra el aumento de temperatura (aislamiento, rociadores, monitores). Se deberá colocar una válvula de cierre a no más de tres (3) pies de distancia. La misma deberá ser operada desde un lugar remoto.
4. Deberá guardarse una distancia de seis (6) metros de cualquier recipiente de GLP a transformadores y generadores eléctricos.

Artículo 8. Alternativa para 6.3.12. Cantilibre.

La distancia establecida en 6.3.12 de la proyección vertical del borde de un cantilibre a un recipiente ASME, deberá procurar mantenerse. De colocarse un recipiente a menos de la distancia establecida en 6.3.12, la descarga de la válvula de alivio del tanque podrá ser desviada a un punto fuera del cantilibre, para evitar la acumulación de gas debajo del cantilibre en el evento de que la válvula de alivio abra. Esta desviación deberá ser hecha mediante el adaptador de tubería que se fabrica para las válvulas de alivio, un conector flexible de acero, y tubería de acero. Se utilizará tubería y accesorios del diámetro adecuado para garantizar que el flujo de descarga sea el requerido por la válvula de alivio.

Artículo 9. Sistemas de GLP en edificios o sobre techos de edificios o balcones Externos.

Se eliminan los puntos 6.6.7 y el 6.17, Sistemas de GLP en edificios o sobre techos de edificios o balcones externos.

El uso de cilindros de GLP en edificios en construcción o remodelación deben cumplir con lo siguiente:

1. Los cilindros de GLP deben ser de tipo para uso industrial y deberán contar con una válvula tipo Pol. Queda prohibido el uso de cilindros de 25 libras (11.3 kg) subsidiado para uso industrial.

2. Los cilindros deberán tener una capacidad individual máxima de 100 Lbs. GLP (45.3 kg). Se exceptúan los cilindros de 25 Lb (11.3 kg) los cuales no pueden tener uso industrial, actualmente, porque están subsidiados por el Estado. La capacidad máxima por piso será de 300 Lbs. GLP. (Nota -Aclarar que significa 300 Lbs GLP). Los mismos siempre deben estar sujetos con material que no genere chispas, de manera de evitar caídas.

3. Al momento de no utilizarse deberá verificarse que los cilindros queden completamente cerrados y en un sitio seguro y cuando se terminen los trabajos, si es un sitio ocupado, deberán ser retirados completamente del lugar; cuando se trate de una construcción, deben dejarse en planta baja, en un lugar apropiado en sus correspondientes jaulas y a su vez no deben mezclarse con cilindros con otro tipo de contenido.

Se exceptúan de esta reglamentación, los cilindros de GLP de 2.7 lbs. (1.2 kg) o menos de, utilizados para los mismos propósitos.

Se exceptúa del numeral 6.7.3 lo siguiente:

El uso de reguladores de etapa sencilla, podrá ser utilizado sólo para uso doméstico, siempre y cuando el regulador haya sido diseñado para trabajar en una sola etapa. Este deberá estar certificado y aprobado por el BCBRP, y por el MICI para trabajar en etapa sencilla.

Se exceptúa la limitación del uso de reguladores de una etapa, los cuales se permiten en el código para barbacoas o uso del hogar, permitiéndose su utilización en instalaciones domésticas de cilindros reemplazables (25, 60 y 100 Lbs) (11.3, 27.2, 45.3kg)

CAPÍTULO III

ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE REGULACIONES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA 49 (CFR-49).

Artículo 10. Se adopta lo reglamentado en el Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América 49 (CFR-49) en su última edición vigente, en lo referente al transporte de GLP, a granel y a las especificaciones de fabricación de cilindros aprobadas por dicho código.

Artículo 11. Responsabilidades en instalaciones de GLP. La DINASEPI del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, expedirá las licencias tipo A, B, D y del Inspector de Gas Licencia tipo C, después que el interesado haya cumplido con los requisitos establecidos, haya obtenido la idoneidad profesional de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, y haya aprobado un examen teórico-práctico presentado en la DINASEPI.

Artículo 12. El Departamento de Gases Comprimidos, Licuados y Afines de La Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), mantendrá el registro de aquellas personas, que posean licencia de técnico de Gas Licuado de Petróleo (Licencias: tipos A, B y D) e Inspector de Gas Licuado de Petróleo (Licencia tipo C) y las hará públicas.

Artículo 13. Las personas facultadas para obtener Licencia de Técnico de GLP, son:

1. Ingenieros idóneos y maestros plomeros

Profesionales de la ingeniería facultados por su idoneidad para el diseño de instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, siguiendo los Códigos NFPA 58 y NFPA 54. **No requieren de una licencia** del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

2. Técnico de GLP con licencia tipo A:

Persona natural facultada para instalar, mantener y reparar redes de distribución de Gas Licuado de Petróleo. Después de instalar, mantener, o reparar una red de distribución de GLP, debe realizar una prueba de presión y certificar la red. Debe presentar dicha certificación a la DINASEPI. Para sus actividades, debe cumplir fielmente con lo dispuesto en el Código NFPA 54. No está facultado para conectar, desconectar ni reparar artefactos de GLP.

3. Técnico de GLP con licencia tipo B:

Persona reconocida por el fabricante, importador, o el comercializador de artefactos a GLP, con el fin de efectuar el mantenimiento y reparación de los artefactos a GLP, dando una garantía de la actividad realizada. Está facultado para conectar y desconectar los artefactos a GLP a la red de distribución de GLP. Para sus actividades, debe cumplir con el Código NFPA 54. No está facultado para ejecutar, mantener o reparar redes de distribución de GLP. Los que cuenten con licencia tipo B, también están facultados para conectar y desconectar los recipientes de GLP.

4. Inspector de GLP con licencia tipo C:

Miembro del BCBRP/DINASEPI facultado para ejecutar los procedimientos de certificación e inspección de instalaciones de GLP, requeridas para edificaciones tipo propiedad horizontal, residencial, comercial, industrial e institucional-estatal, de acuerdo a los requisitos establecidos en las disposiciones legales reglamentarias y técnicas sobre la materia. Se requiere que toda la instalación de GLP para edificaciones aquí señaladas, sea inspeccionada por un inspector de GLP, cada tres (3) años para seguir recibiendo despachos de GLP a granel.

5. Técnico de GLP con licencia tipo D:

Persona facultada para realizar pruebas y emitir certificaciones de recipientes a presión (cilindros y tanques) de GLP. No está facultado para realizar las actividades de los técnicos de GLP, de las licencias tipos A, B y C.

Artículo 14. Administradores y Usuarios.

Son los usuarios de GLP, dueños de la red de distribución y de los artefactos a gas; son responsables de adquirir equipos a GLP certificados y de mantener en buen estado estos artefactos. Cuando el recipiente requiere protección especial contra incendios, son responsables de proveer volumen y presión de agua adecuados hasta el recipiente de acuerdo al Código NFPA 58. Son responsables exclusivos del mantenimiento de la red de distribución. Para la ejecución, mantenimiento y reparación de sus redes de distribución de gas, deben sólo utilizar Técnicos de Gas con licencia tipo A. Para la conexión y reparación de sus equipos a gas, sólo deben utilizar Técnicos con licencia tipo B. Son responsables de velar por mantener el orden y la limpieza en la instalación, como también, la oportuna vigilancia para detectar posibles fugas en el sistema y reportarlas a la DINASEPI.

1. Administradores de propiedades horizontales de dos (2) o más pisos para edificaciones tipo propiedad horizontal, residencial, comercial, industrial e institucional-estatal:

Son responsables, además de lo establecido en las responsabilidades de administradores y usuarios, de solicitar la inspección cada tres (3) años de su red de distribución y sus artefactos a gas, realizada por un Inspector de GLP y autorizada por la DINASEPI, obligándose a presentar la certificación vigente de la prueba de hermeticidad, a la empresa envasadora. En caso de que se presente un escape en la instalación, el Administrador solicitará una nueva revisión y prueba de hermeticidad, la cual deberá estar debidamente aprobada por la DINASEPI.

2. Usuarios de cilindros de 25 y 100 Lbs. (11.37 y 45.3 kg):

Son responsables por la manipulación adecuada y uso correcto de los cilindros y sus componentes. Serán primariamente responsables por daños a sí mismos y/o a terceros por el uso inadecuado de los cilindros y sus componentes.

3. Empresas constructoras:

Son responsables durante el diseño y construcción o remodelación de casas, edificios o edificios comerciales, de utilizar ingenieros idóneos para el diseño de las instalaciones de gas, y Técnicos de Gas con licencia A, para la ejecución de la instalación de las redes de distribución de gas. Son responsables, junto con los Técnicos de Gas con licencia tipo A respecto a los daños y perjuicios que ocasionaren.

4. Fabricante, Importador y Comercializador de artefactos a gas:

Son responsables de mantener capacitados a los Técnicos de Gas con licencia tipo B, en todas las materias relacionadas con la conexión, operación y mantenimiento de sus artefactos, conservando registro de ello. Debe estar registrado en la JTIA.

5. Empresas de servicio técnico de artefactos a gas:

Son responsables del mantenimiento, reparación, conexión y desconexión de artefactos a gas, utilizando solamente Técnicos de Gas con licencia tipo B. Deben estar registradas en la JTIA.

6. Empresas de mantenimiento y reparación de redes de distribución:

Son responsables de la ejecución, mantenimiento y reparación de las redes de distribución de gas, utilizando sólo técnicos de gas con licencia tipo A. Deben estar registradas en la JTIA.

7. Empresas distribuidoras:

Encargadas de otorgar el suministro de gas a los usuarios, una vez el usuario cuente con toda la documentación de autorización de suministro de gas expedida por parte de la DINASEPI, Son responsables del suministro y mantenimiento del recipiente de gas, del relleno del mismo, de la conexión flexible y del regulador de primera etapa. Cuando el recipiente requiere de sistema de protección especial contra incendios, son responsables de la construcción del sistema de diluvio o rociadores correspondiente al tanque únicamente. Deben estar registradas en la JTIA. Sus técnicos deben

verificar la hermeticidad de los sistemas de tubería ya certificados por el plomero idóneo con el sello de autorización de suministro de gas por el BCBP. Esta es sólo una verificación que no requiere volver a certificar.

Artículo 15. Los requisitos generales para obtener estas licencias, son:

1. Solicitud escrita al Director General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. Fotocopia del Certificado de Idoneidad del profesional responsable expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
3. Fotocopia del registro de la inscripción de la empresa ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
4. Fotocopia de cédula de identidad personal.
5. Para los extranjeros: Permiso de trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, y copia del pasaporte.
6. Certificados, cursos, seminarios, títulos o diplomas afines a la especialidad.
7. Pasar las pruebas de rigor tanto teóricas como prácticas que será suministrada por la DINASEPI y cuyo resultado estará disponible para consultas.
8. Declaración bajo la gravedad del juramento, de no haber sido investigado y/o sancionado por autoridades judiciales o administrativas por el trasiego de gas o manipulación o alteración de equipo de gas.

Artículo 16. Los requisitos para categorizar las Licencias, son:

Por tipos de licencias (primera vez):

1. Técnico de GLP –Licencia tipo A:

Certificado de escuela técnica o vocacional como bachiller industrial con especialización en fontanería, refrigeración y afines. Certificado de Idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero) y presentación en la DINASEPI de examen escrito.

2. Técnico de GLP –Licencia tipo B:

Certificado de idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero). Presentación de referencia de trabajo, no menor de dos (2) años en la instalación y reparación de equipos y/o certificaciones del fabricante sobre cursos o

seminarios relativos a instalación y reparación de artefactos a GLP, y presentación de examen escrito en la DINASEPI.

3. Inspector de GLP –Licencia tipo C:

Como mínimo, debe contar con certificado de escuela técnica o vocacional como bachiller industrial con especialización en fontanería, refrigeración y afines. Certificado de idoneidad expedido por la JTIA como fontanero (plomero). Presentación de referencia de trabajo, no menor de cuatro (4) años en la instalación y reparación de equipos y/o certificaciones del fabricante sobre cursos o seminarios relativos a instalación y reparación de artefactos GLP, y presentación de examen escrito en la DINASEPI.

4. Técnico de GLP –Licencia tipo D:

Como mínimo, debe contar con título que lo acredite como técnico superior, en carrera afín a la carrera universitaria de tres (3) años. Debe contar con una experiencia comprobada de mínimo cinco (5) años en un campo afín y presentar examen escrito en la DINASEPI.

NOTA 1. Para todos los tipos de licencia, se debe pasar mínimo la prueba escrita que será presentada en la DINASEPI y cuyo resultado estará disponible para consultas.

NOTA 2. Todo técnico deberá renovar su licencia cada cinco (5) años para lo cual debe obtener un certificado de actualización en el BCBRP’.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Toda solicitud de nuevas instalaciones de GLP deberá ser presentada a la DINASEPI con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación para su debido estudio y aprobación.

Artículo 18. Los inspectores no podrán aprobar las tuberías y sus accesorios en cualquier edificio ocupado o desocupado si consideran que presentan señales de que no funcionarán, de acuerdo con las normas señaladas y previas inspecciones visuales.

Artículo 19. En el caso de cambio de empresa distribuidora, cuando se trate de despacho a granel, el cliente solicitará autorización de éste cambio a la DINASEPI con setenta y dos (72) horas de anterioridad. Una vez la DINASEPI autorice el

cambio de empresa distribuidora, aquella que sea reemplazada, debe retirar su tanque y sus equipos, en la fecha que para tales efectos disponga la DINASEPI.

PARÁGRAFO: En caso de emergencias, por seguridad, el suministro puede ser suspendido sin mediar ninguna notificación.

Artículo 20. Antes de que el usuario solicite el suministro de GLP a las instalaciones nuevas o reparadas, el fontanero o plomero idóneo, debe comprobar que todas las llaves de las salidas de los artefactos a gas estén cerradas y taponeadas, con los artefactos a gas desconectados y certificar el sistema de tuberías instalado, presentar la certificación a DINASEPI, y tener la certificación sellada por DINASEPI autorizando el suministro. Los ramales que no estén incluidos en la certificación deben ser desconectados del sistema y taponeados. Dejar las llaves de paso de los ramales no certificados cerradas no es aceptable, sino la desconexión del ramal con su tapón.

En las instalaciones existentes, los propietarios o la administración del edificio serán responsables de realizar pruebas de hermeticidad como mínimo cada tres (3) años o cuando por razones de seguridad, así se requiera.

Artículo 21. Al terminar todo trabajo realizado en tuberías y sus accesorios debe ser sometido a pruebas de hermeticidad, por el mismo fontanero (plomero) idóneo quien realizó el trabajo y quien certificará que resultó satisfactoria.

Artículo 22. Queda terminantemente prohibido el uso de fósforos, para efectuar pruebas de escape. Para las mismas se usará espuma de jabón o manómetro de baja presión. Así mismo queda terminantemente prohibido el uso de agua salada, pinturas, epóxicos o cualquier otro producto con el objeto de disimular fugas.

Artículo 23. En los casos de despacho a granel, la DINASEPI no expedirá permisos para instalaciones de GLP, si no media una solicitud escrita por el dueño del edificio o administración y del Representante Legal, si se trata de un comercio o industria; ésta indicará los detalles del local y sitio donde ha de hacerse la instalación y la clase de trabajo, anotando el nombre del fontanero instalador y el número de su licencia o nombre de la empresa que efectuará el trabajo.

Artículo 24. Cuando se trate de instalaciones en nuevas edificaciones, deben presentarse los siguientes planos debidamente aprobados por Ingeniería Municipal: el de localización de la obra en el que debe estar claramente indicada la tubería principal de GLP y la hoja (el plano) de distribución indicando el número de salidas de estufas, calentadores y otros artefactos gas domésticos, mostrando en un croquis la posición y las distancias entre sí y su altura. Además debe contener los siguientes datos:

A-Especificar según normas de la ASTM y ANSI la escala y tipo de tubería que se empleará, valores especificados de acuerdo al Código NFPA 54.

B-Largo de la tubería y el número de accesorios a que debe servir.

C-Planos Isométricos.

D-Ubicación del o los cilindros de GLP.

Todos los planos, los documentos y planos anteriores, deben estar sellados y firmados por el profesional idóneo que efectuó el diseño.

Artículo 25. Cuando un cliente quiera utilizar los servicios de otra empresa distribuidora, la nueva empresa distribuidora que reemplaza la primera, no podrá usar en sus instalaciones ningún accesorio de la casa comercial que estaba suministrando el servicio anterior, debiendo usar únicamente los de su propiedad.

Artículo 26. Todo equipo y accesorio para ser utilizado en las instalaciones de GLP, sean estos cilindros y/o tanques, tuberías, válvulas, artefactos a gas, registros, reguladores, deben ser sometidos a la debida aprobación de DINASEPI, así también deben someterse los diseños respectivos de estas instalaciones y las certificaciones de laboratorios reconocidos. Los equipos y accesorios mencionados anteriormente y que se quieran importar, deben llevar en la Declaración de Aduana, el sello de DINASEPI.

Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la comercialización de artefactos de gas, accesorios de instalación, tuberías, reguladores y otros artículos para gases licuados de petróleo en el territorio nacional, deberá obtener una licencia de operación para estas actividades y deberá mantener vigente una Póliza de Responsabilidad Civil; esta será del tipo "Límite Único"

Artículo 27. En todo momento las salidas de las instalaciones que se encuentran en desuso deberán estar selladas con tapones del mismo material con el cual está fabricada la tubería.

Artículo 28. Todo sistema de conducción de GLP en residencia, comercio, industria y de cualquier otra edificación, deberá ser diseñado por un ingeniero idóneo e instalado de acuerdo al Código NFPA 54 por personal idóneo, quien debe contar con licencia expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura y la Licencia Tipo A expedida por la DINASEPI, quienes realizarán las pruebas correspondientes y avalarán las mismas, emitiendo un certificado de aprobación, para garantizar el buen funcionamiento del mismo, informando el resultado a esta Dirección, (Prueba de Hermeticidad del Sistema según NFPA 54).

Artículo 29. Los selladores a utilizar en las uniones de las tuberías deberán ser material no cristalizante. Queda prohibido en todo caso el uso de pintura u otro material no autorizado para tal fin.

REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA

Artículo 30. La licencia se solicitará ante la DINASEPI mediante el apoderado legal de la empresa y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificación vigente de Registro ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
2. Licencia Tipo B, vigente para instalador de equipos para GLP de la persona que actuará como responsable de los trabajos a efectuarse en reguladores a comercializarse.
3. Certificado del Registro Público, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de la solicitud, en el que consten las generales de la Sociedad y su representación legal si se trata de persona jurídica o si se trata de persona natural, copia autenticada de su cédula de identidad personal.
4. Certificado de inspección emitido por este Despacho del local donde se van a efectuar los servicios a los equipos.
5. Certificación del fabricante de los artefactos para GLP en la que declara su compromiso con la empresa o persona de facilitarles los repuestos originales de fábrica a los equipos a servir. Copias de la certificación de los UNDERWRITERS LABORATORIES, INC, (U.L.) o de otro laboratorio certificado por el Ministerio de Comercio e Industrias, u organismos que mantengan acuerdos de reconocimiento ante la Acreditación de Laboratorios (ILAC) y/o el Foro Internacional de Acreditación (IAF), donde conste la clasificación de cada uno de los equipos con que se va a trabajar.
6. Certificación del fabricante donde conste la garantía del equipo.
7. Póliza de seguro de responsabilidad civil emitida por una empresa local legalmente autorizada. Esta será del tipo "Límite Único" y cubrirá cualquier daño que pueda resultar del mal funcionamiento de un regulador para GLP servido por la empresa solicitante.

Esta póliza de seguro deberá mantenerse siempre vigente.

CAPÍTULO V

CILINDROS DE COCINA

USO DE CILINDROS DE 25 Lbs. (11.3 kg) PARA USO DOMÉSTICO EN VIVIENDAS DONDE LA COCINA SE ENCUENTRA EN EL PRIMER NIVEL.

Artículo 31. La habitación donde se instale el cilindro, sea en la cocina o la lavandería, debe estar permanentemente ventilada natural o mecánicamente, según las normas del Reglamento de Aire Acondicionado y Ventilación (RAV) de la JTIA.

Artículo 32. Los cilindros deberán estar colocados a 1.5 m de la estufa o fuente de calor. Si no se puede mantener esa distancia, se deberá colocar una protección contra la radiación de calor que sea sólida, eficaz y de material incombustible. En este caso la distancia entre "fuente de calor –protección –cilindro" no será inferior 50 cm. La distancia de gas doméstico empotrado al cilindro será de 50 cm.

Artículo 33. Los cilindros se ubicarán como mínimo a 0.3 mts., de interruptores y conductores eléctricos y a 0.5 mts. de los enchufes eléctricos.

Artículo 34. No se permiten recipientes GLP en sótanos de ningún tipo de edificación.

Artículo 35. Los reguladores de los cilindros de 25 libras (11.3kg) deberán ser cambiados cada cinco (5) años de uso o antes si por deterioro que presente el mismo, se considere necesario. Esto será responsabilidad del usuario.

Artículo 36. Las mangueras deben ser de neopreno, nitrilo o de otro material aprobado por la DI-NASEPI, que sea apto para GLP y deben cambiarse en períodos de máximo cinco (5) años o antes si por el deterioro que presente lo requiere.

Estas disposiciones son de estricto cumplimiento por parte de los usuarios de GLP en instalaciones domésticas de 25 y 100 Lbs, siendo estos los directos responsables. Sólo aplican según el título para las instalaciones de 11.3kg.

El número de cilindros de 25 libras (11.3kg) queda limitado a uno por vivienda y en la cocina.

USO DE CILINDROS DE 25 Lbs. (11.3kg) PARA USO DOMÉSTICO EN VIVIENDAS O EDIFICIOS DE HASTA CINCO PISOS ALTOS.

Artículo 37. Están prohibidos los cilindros de 25 Lbs. (11.3kg) en edificios, a menos que se cumpla con lo siguiente:

1. Los edificios multifamiliares colectivos de habitación de hasta cinco (5) pisos desde el nivel del acceso vehicular con un máximo de veinticinco (25) viviendas sociales con un acceso común, las viviendas podrán contar con cilindros de 25 lbs. (11.3kg), conectado con su regulador y manguera apropiada para el GLP, de un largo mínimo de 1.5 mts y de máximo dos (2)

mts. El cilindro de cada apartamento, debe ir preferiblemente en el exterior de la construcción de cada unidad de vivienda.

2. El cilindro de cada apartamento, debe ir preferiblemente en el exterior de la construcción de cada unidad de vivienda. Cuando se deba instalar el cilindro en el interior de la vivienda, este se ubicara en una habitación permanentemente ventilada natural o mecánicamente, según las normas del RAV.
3. Para asegurar la ventilación permanente natural de una habitación con instalaciones de GLP, se deben utilizar bloques ornamentales o ventanas del tipo que aseguren una ventilación permanente al exterior. Se prohíbe el uso de ventanas de paneles corredizos o de paletas giratorias que puedan ser completamente cerradas impidiendo la ventilación permanente. En el caso de ventilación mecánica ésta se efectuara con extractores y ductos de aire al exterior.
4. La tubería deberá ir desde el terminal para conexión del artefacto de cocina, calefactor o termo de gas, a los cilindros de gas licuado de petróleo, debiendo terminar en una boquilla de conexión estriada para que pueda ser conectado el tubo flexible del regulador de presión, terminal que deberá fabricarse en un material similar a la tubería, y sus dimensiones ser equivalentes a las de la boquilla de conexión de los reguladores.
5. A partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento, los cilindros de gas licuado de petróleo se instalarán en espacios ventilados abiertos, ubicados a lo más en el quinto (5) piso desde el nivel del acceso vehicular del edificio, protegidos mediante un gabinete construido en material resistente al fuego igual o superior a ciento veinte (120) minutos. El gabinete deberá contar con una puerta hermética, si éste se encuentra ubicado en un espacio que comunique con el interior de un recinto habitable, y deberá tener una cara abierta al exterior del edificio, protegida con una rejilla metálica electro soldada empotrada a la construcción, rejilla que no podrá comunicar con el sector de ingreso de las viviendas.
6. Los gabinetes deberán considerar el espacio suficiente para la ubicación de una cantidad de cilindros que permita satisfacer la potencia instalada de los artefactos proyectados, debiendo considerarse al menos el espacio para dos cilindros tipo 25 lbs.(11.3kg)
7. No se permitirán cilindros instalados en vías de escape. Es decir, en los corredores, pasillos y escaleras.
8. Estas disposiciones son de estricto cumplimiento por parte de los usuarios de cilindros de 25 Lbs. (11.3kg), siendo estos los directos responsables de sus instalaciones.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38. Toda empresa que se dedique a envasar, almacenar o dar en venta al público gas licuado de petróleo (de GLP) para consumo residencial, comercial e industrial en cilindros y/o tanques debe estar amparada con permiso expedido por DINASEPI.

Artículo 39. Todo cilindro y/o tanque de GLP de 25, 60 y 100 libras debe someterse a pruebas periódicas por parte de las empresas envasadoras, por medio de terceros calificados para su reclasificación y tendrá que pasar un cuidadoso examen visual con el fin de detectar rajaduras, protuberancias, abolladuras, corrosión interna y otras exteriores.

Artículo 40. Todo cilindro de GLP para su reclasificación, deberá como mínimo someterse a una (1) de las siguientes pruebas y frecuencias:

1. Inspección visual de acuerdo al procedimiento del CGA (Asociación de Gases Comprimidos de los Estados Unidos de América), cada cinco (5) años. En este caso no requiere del marcaje del cilindro.
2. Como mínimo, anualmente el 8.34% de los cilindros por año de fabricación, deberá someterse a Prueba Hidrostática Simple o a Prueba de Expansión Volumétrica con Inspección Visual, para cumplir con doce (12) años establecidos como período para reclasificación de los cilindros GLP, referidos en la CFR-49.

De elegir la opción dos (2), las fechas de cumplimiento de estas pruebas en base al año de fabricación de cada cilindro, serán las siguientes:

Año de fabricación	Fecha de cumplimiento
Antes de 1995	2022
Entre 1996 y 2000	2027
Entre 2001 y 2005	2029
Entre 2006 y 2010	2032
Entre 2011 y 2016	2037

Luego que se haya realizado la prueba de cada cilindro señalado en la tabla anterior, deberán someterse nuevamente antes de cumplir los doce (12) años de su continuidad en uso.

Será total responsabilidad de las empresas envasadoras de GLP, el cumplimiento de este artículo.

Artículo 41. Después de pasar el cilindro una prueba hidrostática o de expansión volumétrica y el examen visual requerido en la opción dos (2) del artículo 40, deberán ser marcados con el dígito que indique el mes, un guion y los dígitos que

indiquen el año de la prueba, seguidos de una S (ejemplo: 3-12S) indica que fue reclasificado por prueba hidrostática simple. Con una E, indica que fue reclasificado por prueba de expansión volumétrica (ejemplo: 3-12E).

Artículo 42. Los cilindros rechazados sin posibilidades de reparación serán perforados en su cuerpo y retirados del mercado para evitar su uso, en cualquiera de sus formas. Es responsabilidad del técnico autorizado efectuar dicha perforación bajo la vigilancia de un inspector de la DINASEPI, quien levantará un Acta certificando dicha destrucción.

Artículo 43. Todos los cilindros de GLP que han sido sometidos a prueba de reclasificación según la opción dos (2) del artículo 40, serán reportados a DINASEPI mediante un certificado que especifique el mes, el año de fabricación y número del cilindro, la prueba efectuada y el técnico responsable de las pruebas. Este certificado deberá ser enviado a la DINASEPI dentro de los treinta (30) días después de efectuada la prueba por el profesional que realizó la prueba. En un solo certificado pueden incluirse los resultados de las pruebas de varios cilindros.

Artículo 44. Las pruebas de los cilindros de GLP, serán efectuadas por el fabricante o personas o empresas idóneas. Las personas autorizadas para efectuar dichas pruebas, deberán ser técnicos reconocidos con Licencia tipo D. Toda empresa que se dedique a la reclasificación de cilindros de GLP, deberá tener como mínimo un técnico autorizado.

Artículo 45. Las empresas dedicadas a estas pruebas serán responsables ante la DINASEPI por los cilindros que siendo usados debidamente tengan falla u ocasionen daños y se compruebe que la causa sea una prueba deficiente.

Para las pruebas, la DINASEPI tendrá como texto de consulta los Códigos y Normas de la NFPA (NATIONAL FIRE PROTECTION ASSOCIATION).

PARÁGRAFO: Los envases o cilindros que en este Código se indican marcados con "ALUMINIO PLATEADOS", llevarán impreso en las guardas o protectores de las válvulas, las siglas GLP, el nombre del fabricante y otros datos técnicos usuales.

Artículo 46. Todos los cilindros deberán tener estampados en la guarda o en la base, el número del registro, el nombre de la casa manufacturera, presión máxima, el año de construcción y peso de los respectivos envases. Información ésta que debe ser enviada a la DINASEPI para su registro y aprobación. Los cilindros para GLP, además de lo señalado en este artículo, deberán tener marcado su capacidad en galones (litros), libras (kilogramos), año de construcción y peso del envase.

Artículo 47. Cuando un cilindro por su mal estado sea condenado, o por cualquiera otra razón, se considere fuera de servicio, este debe ser reportado a la DINASEPI para el respectivo registro y eliminación.

Artículo 48. Toda válvula usada en cilindros de GLP con capacidad de 25 libras (11.3 kg) será ajustada de fábrica a una presión de 375 libras (2,585 kPa) en la válvula de seguridad. Esto sólo lo podrá hacer el fabricante. La válvula estará identificada con el logo o nombre del fabricante.

Artículo 49. Toda válvula deberá ser inspeccionada visualmente al llegar los cilindros a las plantas de envasado para su relleno. Si, como resultado de dicha inspección visual, se determina algún defecto, la válvula deberá ser reemplazada por una nueva o reparada. Si se reemplaza por una nueva, ninguna marcación o prueba es necesaria adicional a la que trae de fábrica. Si se decide repararla, habrá que enviarla a la fábrica, y será necesario desarmar la válvula, sin tocar la válvula de seguridad, para inspeccionarla visual y tomar las medidas de los asientos, orificios calibrados etc., para determinar las condiciones de deterioro de la válvula. Aquellas válvulas o piezas internas que se encuentren gastadas, picadas u oxidadas deberán ser reemplazadas por piezas originales de fábrica. Posteriormente, la válvula reparada deberá ser probada.

Artículo 50. Todas las partes de caucho dañadas que utilicen las válvulas reparadas deberán ser reemplazadas por nuevas, usando repuestos originales de fábrica.

Artículo 51. Pruebas de las válvulas de cilindros de 25 libras. Las válvulas nuevas no requieren más pruebas que la que les realiza el fabricante. Sólo las válvulas reparadas deben ser nuevamente probadas por el fabricante.

Artículo 36. En la prueba del asiento de la válvula principal, en el caso de válvulas reparadas, cuando esta se encuentre en posición cerrada deberá estar libre de infiltraciones en cualquier presión aerostática entre 0 a 285 libras (0 a 1,965 kPa).

Artículo 52. Marcación de las válvulas de cilindros de 25 libras. Las válvulas nuevas deberán tener estampadas de fábrica como mínimo el logo, iniciales o nombre del fabricante y su fecha de fabricación. Cada válvula, si fue reparada, deberá ser marcada con la fecha en que se efectuó su revisión y reparación y el distintivo de la empresa o técnico responsable.

Artículo 53. Bajo ninguna circunstancia o motivo deberá ser llenado ningún cilindro con gas de 25 libras distinto al GLP y para el cual había obtenido aprobación de la DINASEPI. Tampoco se permitirá a cualquier empresa envasadora de gases licuados de petróleo (GLP) rellenar o trasegar tanques o cilindros que no sean de su propiedad. Sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas correspondientes, queda terminantemente prohibido a terceros no autorizados el trasiego de GLP. Cilindros o tanques en tránsito requerirán autorización de la DINASEPI.

Cada empresa envasadora es propietaria de sus cilindros y tanques, y contará con su marca y color distintivo en sus envases además de su propio tipo de válvula y de regulador el cual no podrá funcionar en las marcas de los otros.

Artículo 54. En las instalaciones para consumo de gas licuado de petróleo, los cilindros deben estar provistos, además de la válvula debidamente protegida, de un regulador de presión y en los cilindros de 100 Lbs. (45.3kg) o mayores, de una llave (válvula) para abrir y cerrar el paso del gas del cilindro a los quemadores.

El regulador de presión para el servicio con vapor de GLP, debe estar diseñado para reducir la presión desde el recipiente a 1.0 psi (6.9 kPa) o menos. (Pág. 58-11; art. 3.3.64.8 NFPA-58). Los reguladores para cilindros de 25 Lbs. (11.3kg), deben ser previamente autorizados y avalados por el BCBRP y por las Empresas Envasadoras de GLP.

Artículo 55. Las instalaciones de cilindros, tanques y equipos de GLP para cualquier servicio industrial, comercial o residencial, deberán ser efectuadas por personas idóneas debidamente con licencia expedida por la DINASEPI, y deberá ser por lo menos fontanero idóneo por la Junta Técnica, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 56. El trasiego de gas licuado de petróleo y despachos a granel en el comercio, deberán efectuarse en el horario de 6:00 am a 6:00 pm. Entiéndase por trasiego el vaciado de GLP de un recipiente a otro por medio de una manguera.

Artículo 57. Cuando una instalación sea rechazada por no prestar la seguridad requerida, antes de habilitarla deberá ser inspeccionada nuevamente por el inspector de DINASEPI.

Artículo 58. Los establecimientos comerciales sean supermercados, abarroterías, mini mercados, tiendas, kioscos y estaciones de combustible, que deseen dedicarse a la venta de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) al por menor, podrán hacerlo bajo los siguientes parámetros:

- a) Los cilindros no podrán ser de una capacidad mayor de 25 libras (11.3kg). Permaneciendo para la venta en la parte exterior del edificio. Los cilindros pueden ser atados entre sí.
- b) El edificio debe estar construido con materiales retardantes al fuego. El local estará provisto de extintores de incendios clase 20A:120BC, y deberá obtenerse previo permiso de DINASEPI.

PARÁGRAFO: Los depósitos cerrados de los distribuidores de la planta envasadora, destinados a almacenar cilindros de gas licuado de petróleo (GLP) deberán tener interruptores y luminarias a prueba de explosión, no deben ser destinados para almacenar otro tipo de mercancía inflamable y deben tener la

ventilación adecuada para disipar los vapores. No deben ser utilizados como viviendas o estar anexos a estas. Entiéndase por distribuidor de la planta envasadora todo aquel que recoge cilindros en las plantas envasadoras y los entrega a las tiendas, abarroterías, estaciones de combustible, etc.

Artículo 59. Toda persona natural o jurídica que se dedique al transporte a granel de gas licuado de petróleo (GLP), necesita permiso previo de DINASEPI, y el vehículo en que se efectuó el transporte debe tener la aprobación de este Despacho y someterse a una inspección, cada dos meses.

Observando además las disposiciones vigentes en lo referente a vehículos que transporten inflamables (Departamento de Hidrocarburos y Materiales Peligrosos de DINASEPI).

Artículo 60. Todo camión que transporta gas licuado de petróleo (GLP) deberá estar provisto de un (1) extintor de incendios de la clase 20A:120BC y portar el permiso reglamentario, el cual tendrá una validez de dos (2) meses.

PARÁGRAFO:

- a. Los permisos otorgados por la DINASEPI tendrán validez en el territorio nacional, mientras dure su vigencia.
- b. Los datos incluidos en los permisos deben concordar con el nombre del conductor y el camión en el que se efectúa el transporte de gas licuado de petróleo. Estos no son transferibles.
- c. Bajo ningún concepto se permitirá el transporte de gas licuado de petróleo (GLP) y oxígeno u otro gas de alta presión en un mismo viaje.
- d. El permiso de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) puede ser revocado siempre y cuando las condiciones físicas del camión no llenen los requisitos mínimos de seguridad para este fin.
- e. Los camiones de transporte de gas licuado de petróleo (GLP) no deben estar cerrados durante el transporte, a fin de disipar los vapores en caso de escape.

Artículo 61. El hecho de que una instalación en una edificación residencial, comercial, industrial o de cualquier otro tipo haya sido aprobada, no exime de responsabilidad al profesional, propietario, administrador y a quien utilice estos sistemas, que al identificar alguna anomalías se realicen los correctivos necesarios para su adecuado funcionamiento, anomalías que no hayan sido identificadas en el estudio de los planos o inspección que haya dado origen posteriormente a la aprobación.

Artículo 62. En edificaciones, en cualquier momento podrá ser evaluada la adecuada ventilación y/o necesidad de la presencia de detectores de gas.

Dichas evaluaciones deberán ser realizadas por el BCBP. La periodicidad de estas inspecciones deberá ser determinada mediante una resolución.

Artículo 63. Este Reglamento deberá ser revisado y actualizado, cada tres (3) años a partir de su Adopción y Aplicación, o cuando las circunstancias lo amerita, por el **Comité Consultivo Permanente del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo**.